



Expediente: PAOT-2019-1697-SOT-727

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1697-SOT-727, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 06 de mayo de 2019, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) en el paraje denominado "pasamanos", Colonia Las Cruces, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en la coordenada geográfica UTM X= 465001.41, Y= 2134593.55; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de visitas de inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (derribo de arbolado) como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, todos de la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el paraje denominado "pasamanos", Colonia Las Cruces, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en la coordenada geográfica UTM X= 465001.41, Y= 2134593.55, se constató la existencia de 2 construcciones permanentes de 2 niveles cada una, adicionalmente, se constataron árboles muertos y uno inclinado parcialmente desenraizado, sin constatar el derribo de arbolado.

No obstante, la persona denunciante aportó elementos de prueba consistentes en fotografías correspondientes al paraje objeto de investigación identificando esquilmos y tocones de arbolado.



Expediente: PAOT-2019-1697-SOT-727

Por su parte, personal adscrito a esta Subprocuraduría emitió el dictamen técnico PAOT-2019-505-DEDPOT-308 de fecha 12 de junio de 2019 en el que se concluyó, entre otros aspectos, que:

- El área investigada cuenta con una superficie aproximada de 1,663.43 m<sup>2</sup>, dentro de la cual se observan dos construcciones permanentes de 2 niveles de altura cada una con superficie de desplante de 129.77 m<sup>2</sup>.
- De acuerdo con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos vigente (1997)**, el predio de referencia se localiza en Suelo de Conservación y le aplica la zonificación **PE** (Preservación Ecológica), en donde el uso del suelo para vivienda está prohibido.
- De acuerdo con el **Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente (2000)**, el predio de referencia se encuentra en **Suelo de Conservación** y le aplica la zonificación **FC** (Forestal de Conservación), en dicha zonificación el uso del suelo para vivienda se encuentra prohibido.
- De acuerdo al inventario de asentamientos humanos irregulares de Cuajimalpa de Morelos, una de las construcciones se encuentra dentro de la poligonal del Asentamiento Humano Irregular denominado “los pantanos”, mientras que la otra es un desdoblamiento del mismo asentamiento.

Del citado dictamen se desprende que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuajimalpa de Morelos el predio investigado se encuentra en suelo de conservación y le aplica la zonificación **PE** (Preservación Ecológica), donde le uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido.

Adicionalmente, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico le aplica la zonificación **FC** (Forestal de Conservación), en dicha zonificación el uso del suelo para vivienda se encuentra prohibido.

En este sentido, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-6142-2019, solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar acciones de inspección en materia ambiental (impacto y derribo de arbolado), por las actividades de construcción que se realizan en suelo de conservación con zonificación **FC** (Forestal de Conservación) de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico, imponiendo las medidas y sanciones correspondientes.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-5399-2019, solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, particularmente por el uso de suelo, toda vez que la vivienda no se encuentra permitida en la zonificación **PE** (Preservación Ecológica), conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuajimalpa de Morelos, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.



Expediente: PAOT-2019-1697-SOT-727

En conclusión, en el área ubicada en el paraje denominado “pasamanos”, Colonia Las Cruces, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, existen 2 construcciones permanentes de 2 niveles cada una con superficie de desplante de 129.77 m<sup>2</sup> una de las construcciones se encuentra dentro de la poligonal del Asentamiento Humano Irregular denominado “los pantanos”, mientras que la otra es un desdoblamiento del mismo asentamiento, lo que incumple con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos y con el Programa General de Ordenamiento Ecológico, toda vez que el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido en las zonificaciones PE (Preservación Ecológica) y FC (Forestal de Conservación), adicionalmente, se realizó el derribo de arbolado y se identificaron árboles muertos y uno inclinado parcialmente desenraizado.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el paraje denominado “pasamanos”, Colonia Las Cruces, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en la coordenada geográfica UTM X= 465001.41, Y= 2134593.55, se constató la existencia de 2 construcciones permanentes de 2 niveles cada una, adicionalmente, se constataron árboles muertos y uno inclinado parcialmente desenraizado. Adicionalmente, se cuenta con elementos de prueba en los que se identificó que en el paraje de referencia se realizó el derribo de árboles.
2. De conformidad con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos vigente (1997)**, el predio de referencia se localiza en Suelo de Conservación y le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica), donde el uso del suelo para vivienda está prohibido.
3. De conformidad con el **Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente (2000)**, el predio de referencia se encuentra en **Suelo de Conservación** y le aplica la zonificación FC (Forestal de Conservación), en dicha zonificación el uso del suelo para vivienda se encuentra prohibido.
4. Esta Subprocuraduría emitió el dictamen técnico PAOT-2019-505-DEDPOT-308, en el que se concluyó que el área investigada cuenta con una superficie aproximada de 1,663.43 m<sup>2</sup>, dentro de la cual se observaron dos construcciones permanentes de 2 niveles de altura cada una, con superficie de desplante de 129.77 m<sup>2</sup>, adicionalmente, se constataron árboles muertos y uno inclinado parcialmente desenraizado, sin constatar el derribo de arbolado.
5. De conformidad con el inventario de asentamientos humanos irregulares de Cuajimalpa de Morelos, una de las construcciones se encuentra dentro de la poligonal del Asentamiento Humano Irregular denominado “los pantanos”, mientras que la otra es un desdoblamiento del mismo asentamiento.



**Expediente: PAOT-2019-1697-SOT-727**

6. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar acciones de inspección en materia ambiental (impacto y derribo de arbolado), por las actividades de construcción que se realizan en suelo de conservación con zonificación **FC** (Forestal de Conservación) de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico, imponiendo las medidas y sanciones correspondientes, lo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-6142-2019.
7. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, particularmente por el uso de suelo, toda vez que no se encuentra permitida la vivienda en la zonificación **PE** (Preservación Ecológica), conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuajimalpa de Morelos, imponiendo las medidas y sanciones procedentes, lo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-5399-2019.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y al Instituto de Verificación Administrativa, ambos de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RMGG/EMVL